
102—71.



EL DOCTOR
DON IOSEPH FERNANDEZ de Retes, Fiscal de su Mageſtad en el Crimen deſta Corte, y Chancilleria de Valladolid.

S O B R E

La proteccion, y jurisdicion Real, que reſide en la Sala del dicho Crimen, y Corte, y en cada vno de los ſeñores Alcaldes en ſus Prouincias, de la Cofradia de la Paſsion: y en ſu nombre, de las demàs de Penitencia deſta Ciudad, en el negocio pendiente.

C O N

EL FISCAL GENERAL DESTE OBISPADO, Y Andres de Palencia, Mercader, Alcalde nombrado de la dicha Cofradia de la Paſsion.

P R E T E N D E,

Que el Prouiſor deſte Obiſpado, en conocer, y proceder, haze fuerça, inhibiendo à la Sala del conocimiento de la cauſa, y impidiendo la juriſdicion, y proteccion Real, *y el auto de legos*, que le correſponde.

EL hecho sobre que se ha de escriuir, reduciendole à la mayor breuedad que sea possible, es como se sigue.

La Cofradia de la Sagrada Passion, reconociendo el amparo, y proteccion, que en ella, y en las demàs de Penitencia tiene la Sala, diò peticiõ en veinte y nueue de Octubre, firmada de quinze Cofrades, pidiendo que Andres de Palencia, Mercader, vezino desta Ciudad, y Cofrade, aceptàse el oficio de Alcalde para que auia sido nombrado, y otros Cofrades otros oficios. Y los señores en Relaciones dieron auto para que aceptàsen, ù diesen razon, y se notificò el mismo dia al dicho Andres de Palencia en su persona, que dixo que lo oìa, y que se pusiese en el oficio para responder.

A veinte y ocho del dicho mes, pareciò el dicho Andres de Palencia ante el Prouisor deste Obispado, haziendo relacion, que los Alcaldes, y Cofrades de la Cofradia de la Passion, le auian nombrado por Alcalde della por este año, pidiò la nulidad del dicho nombramiento, y que se nombràse otro en su lugar. Diose auto para que dentro de tercero dia los Alcaldes de la Cofradia alegàsen lo que les conuiniese, y no inobàsen: y este dia veinte y ocho se notificò à Iuan de Mesones, y à Ioseph Martin de Villa, Alcaldes, que à la saçon eran de dicha Cofradia.

En veinte y nueue, pareciò ante dicho Prouisor pidiẽdo inhibitoria contra la Sala: y en treinta se notificò à los señores Alcaldes.

El nombramiento de Alcalde en el dicho Andres de Palencia, parece auerse hecho el mismo dia veinte y ocho de Octubre, aunque no consta de la hora, ni de la en que se presentò el pedimiento ante el Prouisor, pidiendo que se le diese por libre del dicho oficio.

Consta assimismo de los autos, que las dichas Cofradias estàn debajo de la proteccion, y Real amparo, por ser Cofradias de Corte, y porque nunca se ha librado inhibitoria hasta aora por el Iuez Eclesiastico contra la Sala, con que es nouedad la que intenta. Y que quando à las Cofradias de Penitencia, se les ha ofrecido litigar sobre nego-

cios tocantes à sus principales funciones, como las salidas, y bueltas à las Procesiones, han litigado ante su Magestad, y señores de su Consejo, como Cofradias de la proteccion Real, y que el regimen de las dichas Cofradias, es priuatiuo de los dichos señores Alcaldes, sin que jamàs se aya introducido el Prouisor, ni otro Iuez Eclesiastico à regirlas, y gouernarlas en sus Procesiones de luz, y disciplina. Como mas extensamente parece de los dichos autos.

De los quales fundarà el Fiscal de su Magestad, ser el conocimiento de las causas de las dichas Cofradias priuatiuo à la Sala, y dichos señores Alcaldes.

Pondràse tambien por principal motiuo, y fundamento de la pretension del Fiscal de su Magestad, la conueniẽcia de las dichas Cofradias, en no salir de la proteccion de la Sala, para litigar la acceptacion, ò exempciõ de oficios, ù otros pleytos semejantes, para la breuedad, y execucion de su despacho.

Satisfacese al fundamento de la confirmacion de la dicha Cofradia de la Passiõ, hecha por autoridad del Prouisor, y Vicario general del Abad, que à la saçon era de Valladolid, año de 1535. quatro despues de su ereccion. Fundàse, que esta aprobacion no la hizo Eclesiastica, ni la sacò del fuero, y jurisdicion seglar.

Tambien se satisface al fundamento de las visitas, y vẽdicion de la Hermita de la Passion donde està erecta; y se conuence que no perjudica à la dicha secularidad.

Y aunque se trata el pũto de la preuenciõ en negocios mixti fori, que es cierto que preuino la Sala, porque el pedimiento del dia veinte y ocho, no fue notificado à parte legitima, no se insiste en este intẽto. Porq̃ le tiene por perjudicial el Fiscal de su Magestad à la Real protecciõ que funda, y no admite mixto conocimiento en estas causas. Presupuesto el hecho, en quanto al derecho, intenta fundar la jurisdicion Real, y proteccion de las dichas Cofradias por los medios, y en la forma siguiente.

§. I.

Del fuero, y calidad de las Cofradias de Seglares en terminos de derecho comun: fundase, que pertenecen al fuero Seglar.

PARA Apartar lo cierto de lo incierto; y lo assentado de lo que se cõtrouierte: Lo primero, se da por indubitable en los Autores, que las personas de los Cofrades legos, y sus haziendas, no mudan fuero, ni en delitos, ni en demandas ciuiles por ser Cofrades; aunque traxesen alguna insignia, ò abito especial, porque este es de pura deuocion, y no de Religion; y asi serã conuenidos, y acusados en el mismo fuero, que tienen comun à los demas de su estado, asi se estyla sin duda, y lo enseñan Bart *in l.1. in princip. ff. de colleg.* Abbas *lib.1. consil.31. num.1. col.2.* & post alios antiquiores Petrus Rebuffus *in tract. de confratrijs n.* 8. Ioannes Franciscus à Ponte *consil.* 18. *num.* 5. Ioann. Gutiertez *lib.1. Canonic. quæst.* 35. *à princip. & num.* 9. Carolus de Grasis *de effectib. Clericat. effectu* 1. *num.* 121. Azebed. *in l. 3. tit.14. lib.8. Compilat. n.* 19. Antonius Ricciulus *lib.4. lucubrationum Ecclesiasticar. qui est de cõfraternitatibus cap.12. num.1.2. &* 3. Num. 1.

Tambien es cierto, que en todo el Derecho Canonico no ay texto, que determine, de que fuero sean las Cofradias en lo tocante al cuerpo mistico comun, sus bienes, controuersias sobre la recepcion, ò exclusiõ de Cofrades; escusa, ò acetacion de oficios; ni ay lugar, q̃ les de estado fixo, mucho menos, que les haga comunidades Eclesiasticas. No me atreuiera à assentar vna proposicion negatiua tan absoluta, como esta, sino pudiera dar por fiador al Abad Panormitano, tenido por el Chori phæo del Derecho Canico, dize asi, *d. consil.* 31. *num.1. part.1.* hablando de la Cofradia de la Cruz sita en el Conuento de San Francisco de la Ciudad de Me- Num. 2.

zina. *Nec per istam fraternitatem desinunt esse isti de iurisdictione iudicis sæcularis, cum hoc nullo iure probetur: sed potius notatur oppositum in clem.1. de Religiosis domib.* Este lugar, y las palabras trasladò à la letra el señor Perez de Lara *lib.2. de Capell. cap.1. ex num.7.* Reparo, en que dixo Panormitano *nullo iure*, conque da à entender, que no ay texto en vno, ni en otro derecho, que las haga del fuero Eclesiastico.

Num.3. Que sean mixti fori, quando estàn confirmadas por el Ordinario Eclesiastico, siente Baldo *in vsib. feudor. lib. 5. tit. de pace iuramento firmāda, aut retin. §. conuenticulas* (assi lee Cujacio al mismo texto) fundādo en aquel lugar, y sobre el mismo Matheo de Afflictis *num.46.* Esteuan Aufrerio *in tract. de potest. sæculari, vers. Centesimo cognoscit Episcopus*, à quien cita, y sigue Martha *de iurisdict. 2. part. cap.23. num.1.* El fundamento que tienen es, auer mandado el Empador Federico, para deshazer las ligas, y conuenticulos ilicitos, que los Prelados Eclesiasticos añadiesen à las penas imperiales, con que los prohibia, las de excomuniō proprias suyas, para mayor terror de los Subditos. En que se deuiò de fundar Bobadilla *lib.2. politicæ cap.18. num.228.* para dezir, que las Cofradias eran de mixto fuero, quando estauan confirmadas por el Ordinario. No quiero discurrir escolasticamente en este fundamento, ni apurar, si actus imputatur agenti, vel impetanti; porque en los papeles practicos lo mas haze aquello, que mas comunmēte està recibido, Pomponio *in l. Labeo 21. ff. de statu lib.* dixo: *Morem agētium sequi debemus.* Pero no dexarè de notar, que no deue de ser este texto tan decretorio como se piensa: pues no le ignoraria Panormitano, y cō todo esso no hallò lugar en vno, ni otro derecho, para que las Cofradias de Legos dexàsen de ser del fuero Seglar.

Num.4. Para dexar mas fundada la asseueraciō de Panormitano, me ha parecido excluir aqui vna comparacion, de

de que los Autores se valen para dar fuero à las Cofradias. Arguyen de los Hospitales, y dizen los Hospitales erigidos con autoridad del Ordinario se reputan por lugares Religiosos, y de su proteccion, y jurisdicion, *cap. ad hæc 3. c. de xenodichijs de Religiosf. domib. clem. quia contingit. 2. eod. tit. cum similib.* Luego tambien se deue reputar por tales las Cofradias, que erigiò con su autoridad el Ordinario. Para que concluya el argumento, que se toma à simili, es menester que aya paridad en los terminos, *l. Papinian. exuli 37. ff. de minorib.* Y que no corra esta paridad es llano. Porque en los Hospitales, que constan de vn Retor por la mayor parte Sacerdote, y dos otros Oficiales de enfermeria, que acudā à los enfermos, valdados, tullidos, niños, ò viejos, segun la diferencia de aplicaciones, ay poco, que resguardar, ò que temer en los Principes, y Gouernadores de Republicas. Pero en las Coligaciones, Iuntas, y Cofradias de Oficiales, Menestrales, ò de personas nobles, y de otra condicion; que forman junta con color, ò con deuocion de celebrar algun Santo: mas ay que reparar. Los Hospitales puedense confiar de la ereccion, ò confirmacion del Prelado: en las Cofradias ha menester el Principe mas obseruaciō, ò cautela. El instituto de los Hospitales es mucho mas necesario en la piedad Christiana: el de las Cofradias sin Hospitalidad, no lo es tanto. Aquel no puede admitir fraude, ò pretexto de bien para mal efecto. Este no pocas vezes comiença con capa de deuocion, y descubre à pocas bueltas intencion dañada. De lo qual se conuencē las diferencias de vn termino à otro, y que en rigor no se puede arguir de los Hospitales à las Cofradias. Asi lo reconocieron cō claridad Abbad *dict. consil. 31. num. 1. in fine, & num. 2. lib. 1.* Martha *dict. 2. part. cap. 23. num. 19. 20. & 21.*

Por esta causa en las leyes de nuestro Reyno no se hallarà prohibicion de formar, ò fundar Hospitales, antes insigne aprobacion dellos, llamando Religiosos aun à aquellos que no estān erigidos cō autoridad del Num. 5.

Or-

Ordinario,y Sagrados,à los que lo estàn,*l.* 1.*tit.* 12.*part.* 1.en cuya *glos.* 1.notò esta diferencia de nombres Gregorio Lopez. Que comunmente se llaman Religiosos los vnos,y los fundados sin ereccion, y autoridad del Ordinario,prophanos,*dict.cap.ad hæc de Religios.domib. dict.clem.quià contingit vbi notatur eod.tit.* Couarr. *lib.* 2.*variar.cap.*20.*num.*3.*aliàs* 4.& ibi Additionator. Gābacurta *lib.*4.*de immunit.Eccles.cap.*1.*à num.* 2. Correa *in repetit.ad text.in cap.inter alia eod.tit.*2.*part.num.*21. Baldus,& Classici vsq;ad Barbosam *in l. Orphanotrophos,& in l.omnia priuilegia,C. de Episcop.& Clericis.* En las leyes de otras Prouincias tienen los Hospitales la misma aceptacion, y aprobacion. Puedense ver muchos exemplos,testimonios, y decisiones de Senados Supremos en Pedro Gregorio *lib.* 13.*de Repub. cap.*1.*&* 2.Retano Chopino *lib.*3.*de Sacra Politia tit.*5.

Num.6. Por el contrario,en las fundaciones de Cofradias se hallarà mucho reparo,no solo en nuestro Reyno, sino en todos los Imperios,Reynos,y Republicas, que han mirado por su quietud,y buen regimen. De que el presente instituto pide,que se diga algo. Que las Coligaciones,y Cofradias,que se hazen por causa de Religiō sean licitas, tenemos testimonio expresso *in l.* 1.*§.sed Religionis,ff.de collegijs,& illicit.corporib.* verba sunt. *Sed Religionis causa coire non prohibetur: dùm tamèn per hoc non fiat contrà S.C.quo illicita collegia arcentur.* Ponese el permiso,y la excepcion:la cautela,y castigo de fraude se halla *in l.*2.*ff.de extraord.crimin.* que dize assi: *Sub prætextu Religionis,vel sub specie soluendi voti, cœtus illicitos neque à veteranis temperari oportet,* podria se leer, *temptari.* De forma, que ya los Romanos reconocian, que con cubierta de Religion,se formauan adunanças ilicitas. Y si es cierta la etymologia que diò Budæo *in priorib. annotationib. ad Pandectas in l. vnic. de officio Quæst.* de que hizo el juyzio que siempre el señor Presidente Couarrub. *in cap.officij* 14.*num.vlt.de testam.* y siguieron Menoch. *de recuperand. remed.* 15. *ex num.* 24.

Aze-

Azebedo *in dict.l.3.in princ.tit.*14.*lib.*8.*Compil.*q̃ traygā ſu denominaciõ de la palabra griega PHRATRIA; es cierto que eſta voz en el Concilio Chalcedonenſe referido por Gratiano *in cap. coniurationũ* 21.*xj.quæſt.* 1.ſe toma en mala parte, por confederacion ilicita, y junta con dañado animo;como quiera que en ſu rigurosa propriedad no ſignifique tanto. Porque toda junta de gente de vn oficio,y de vn inſtituto,aunque el pretexto ſea ſanto:ſi el fin verdadero no ſe califica, y procura averiguar,no carece de ſoſpecha,y recelo. Pudiera hazer vn diſcurſo agradable,ſi hiziera menciõ aqui de varias leyes de las Republicas Athenienſe, y Laconica;Decenuirales,y SenadosConſultos de Roma,y de otras Monarchias de inferior ſiglo, que han prohibido las juntas, y coligaciones hechas con pretexto de Religion;por temerſe,que mirauan à otro fin:pero tengo por baſtante indicar el lugar de Pedro Gregorio *dict.lib.*13.*de Repub.cap.*3.y el de Martha *dict.* 2.*part.de iuriſdict.cap.*23.*ex num.*24.en que ſe hallaràn las noticias que ſe pueden deſear para la iluſtracion deſte punto. Contentandome con traer los textos del Derecho Comun,que las reprueban,ſon,*in l.conuenticula* 15.*C. de Epiſc.& Cleric.l.denũtiamus* 5.*C.de his qui ad Eccleſ. cõfug.l.vnic.C.de monopolijs,l.*1.*&* 2.*C.de ſeditioſis,l.*1.*ff. ad leg.Iulian maieſt.dict.§.conuenticulas de pace iuramẽto firmãda in vſib.feudor.cap.*15.*Bullæ aureæ Caroli IV. quæ cum eo d.libro Feudorum circunfertur.*

Mas no ſon de omitir las leyes de nueſtro Reyno en vn tratado de la Iuriſdicion Real. El ſeñor Rey D. Alõſo el Sabio *in l.*6.*tit.vlt.de los Eſtudios Generales,part.*2. para permitir las juntas de los eſtudios,entra aſſentando,que todos los Principes zeloſos han prohibido los ayuntamientos de gente,y Cofradias. El ſeñor Rey D. Enrrique el IV.*in l.*2.*tit.*11.*lib.*8.*ordinamenti*, quæ hodie extat *in l.*3.*tit.*14.*de las ligas,monipodios, y Cofradias lib.*8.*Compilat.*comiença aſsi: *Porque muchas perſonas de malos deſeos deſeando hazer daño à ſus vezinos*, ò por Num.7.

executar la malquerencia, que contra algunos tienen, juntan Cofradias, y para colocar su mal proposito toman la advocacion, ò apellido de algun Santo, ò Santa, &c. Por los quales motiuos deshizo todas las Cofradias, que en sus Reynos estauan formadas hasta el año de 1464. *Saluo aquellas que han seido fechas solamente para causas pias: y precediendo nuestra licēcia, y autoridad del Prelado. Y que de aqui adelante no se hagan otras, saluo en la manera susodicha.* En la *l. 6. eiusdem tit.* manda, que la justicia con quatro Regidores registren todas las Cofradias: y que las que no hallaren, que tienen confirmaciō Real, ò del Prelado las deshagā: *Y que las dichas Cofradias sean ningunas sin las dichas aprobaciones.* No hallo esta ley recopilada. Vltimamente los señores Reyes Catolicos *in l. 4. eiusdem tit. & libri Compilat.* ordenaron, q̄ se deshiziessen todas las Cofradias de Oficiales de estos Reynos, aunque estuuiesen confirmadas por sus Altezas, y señores Reyes sus predecesores: sin que se pudiesen juntar ni hazer Cabildo so pena de diez mil marauedis, y vn año de destierro del Reyno.

Num. 8. Deforma, que las Cofradias que se hazen por causa de Religion, ex terminis, y suponiēdo el piadoso fin, si es verdadero, son permitidas por todo derecho. Pero por las circunstancias de muchedumbre de gente coligada, juntas que para su instituto hazen, y por los malos fines, que pueden emboluer, piden aprobacion, y diligencia del Principe por lo politico, y del Prelado, à quien lo encarga el Principe, por lo espiritual. Y dependen, in esse, & conseruari del beneplacito del Principe, como se ha visto en las leyes citadas. Admiten esta conclusion con la limitacion que se ha puesto, Bartul *in dict. l. 1. 3. & vlt. de colleg. & in tract. de Guelfis, & Gibellinis*, con otros muchos que citan Auiles *in cap. 2. Pretorum glos. ni confederacion num. 10.* Ioan. Gutierr. *lib. 1. Canonicar. quæst. 35. num. 1.* Aluar. Valasc. *consult. 105. num. 12. tom.* Azebed. *in dict. l. 3. num. 18. & seqq.* Didac. Perez *in dict. l. 2. ordinam.* glos. *Cofradias, y Cabildos*, Nicol.

col. Boerio *in tract. de seditiosis*, §.5. *à princip*. Petr. Rebuffus 2. *tom. ad leges Galliæ tit. de confratrijs in princip*. Nicol. Loseus *de iure vniuersit*. 1. *part. cap*. 2. *ex num*. 68. Mart. *de iurisd*. 2. *part. cap*. 23. *ex num*. 18. Anton. Riciul. *dict. lib*. 4. *lucrubrationum cap*. 4. *num*. 1. Isidorus Mosconius *de maiestate militantis Ecclesiæ lib*. 1. *part*. 4. *cap*. 5. Michael Rousel *de historia Pontificiæ iurisdict. lib*. 3. *cap*. 2. *num*. 1. Petrus Gregor. *dict. lib*. 13. *de Republica cap*. 1. *&* 3.

Diferente dependencia, pues, se halla del Principe, en los Hospitales, que en las Cofradias: quien puede dezir, que para fundar vn Hospital, ò para que dure despues de fundado, es necesaria licencia, ò beneplacito del Principe? Pues luego veremos, que no es necesaria, ni aun del Prelado. Al contrario las Cofradias tienen todo su ser en la aprobacion, ò tolerencia del Principe. Lo qual en nuestro Reyno es innegable por las leyes, que quedan referidas, y hablando de las Cofradias de Diciplinantes, despues de Bartulo, y Bonifacio de Vitalinis, en el Reyno de Francia lo asienta assi Boerio *vbi proximè num*. 4. & Loseus *dict. cap*. 2. *n*. 75. *& seqq*. De que infieren Nuñez de Auendaño *de exequendis mãdat*. 1. *part. cap*. 19. *num*. 11. D. Paz *ad l*. 8. *styli scholio* 3. *num*. 19. que assi como las mismas juntas piden confirmacion del Principe para ser licitas: las constituciones que los Cofrades hazen para su gouierno, la deseã para ser validas, y Auiles *in dict. glos*. ni confederacion *num*. 13. *&* 14. Boerio *dict*. §. 5 *num*. 3. Diego Perez *dict. verb. Cofradias in fine*, enseñan que puede el Principe, y sus Magistrados hazer traer ante si las constituciones, para reconocer, si son conuenientes, ò no à el bien publico: todo lo qual depende de la suprema potestad cõ que las introduce, y mantiene. Num. 9.

Diremos, pues, en buena consequẽcia, que todas las Cofradias del Reyno son de la Regalia del Principe: pues se conseruan, ò por expressa aprobaciõ suya, ò por su beneplacito de tolerancia, con que cada dia las està Num. 10.

con-

confirmando. Porque aquellas cosas, que ò no son licitas, ò no pueden subsistir sin la confirmacion del Principe, ò otra qualquiera, toman toda su substancia de la confirmacion, que es la que les pone en el estado de valor, *l. legata* 19. *de legat.* 1. *l. ex placito* 3. *C. de rer. permut.* y alli magistralmente Bald. desde el *num.* 8. *hasta el* 12. cuya dottrina siguen con grande aprobaciõ, y con gran copia de Autores el señor D. Iuan de Solorç. *de Indiar. iure, & guuernatione* 2. *tom. lib.* 2. *cap.* 26. *num.* 4. el señor D. Christoual de Anguian. *de legib. lib.* 3. *controu.* 6. *num.* 6. D. Molin. & eius copiosa Additio *lib.* 2. *cap.* 7. *ex num.* 6. & ex Bosio, Dionisius Gothofred. *in Pandectis practicis lib.* 1. *tit.* 4. *pag. mihi* 253. *& seq.* Nicolaus Millerus latè, & partitè *in Additionibus ad Rumellinũ super aurea Bulla part.* 2. *dissert.* 2. *thesi* 2. *litt. A. pag. mihi* 284. omnino videndus. La qual en el Principe Supremo es Regalia, y seña de Superioridad, como enseña, y funda Cabedo 1. *tom. decis.* 1. *num.* 5. *& decis.* 77. *à princ.* y el señor Solorçan. *dict.* 2. *tom. & dict. cap.* 26. *num.* 37.

Num. 11. Diremos tambien, que siendo de su Regalia, y dependentes de su confirmacion, son de su fuero, porque este es consiguiente à aquella. Esta consequencia sacò Iorge Cabedo *dict. decis.* 1. *en el num.* 6. que es el inmediato, pondrè sus palabras para que la siruan de prueba y ilustracion: *Confirmatio autem tria operatur. Primò, quod res confirmata sit maioris auctoritatis. Secũdo, quod si res fuit minus valida, sit valida, & magis firma. Tertio, quod non potest alius de ea re iudicare, nisi Superior confirmans, vel cui ipse specialiter mandauerit*, cap. 1. & 2. de cõfirmat. vtili, vel inutili. *Vitalis* in tract. clausar. clausula quætenus ritè, & rectè n. 4. volum. 18. tract. Doctorum. *Afflictis* in constit. Neapolit. lib. 1. rub. 84. num. 7. *Auilès* in capit. Prætor. cap. 17. verbo, *Proueer.*

Num. 12. Aun falta de probar, que la tacita permision, tolerancia, y paciencia, con ciencia tenga efectos de cõfirmacion tal, que baste à inducir la Regalia fundada: y por no alargar el discurso por medios de derecho, que

baste

baste esta ciencia, que su Magestad, y sus Ministros tienen del instituto, y exercicio de las Cofradias, tolerandolas, rigiendolas, dandolas hora, y conociendo de sus causas, y precedencias, se prueba de la *l. quidam 57. in fine, ff. de re iudicata*, ibi: *Princeps enim, qui ei magistratum dedit, omnia gerere decreuit.* Y en esta dotrina fundaron los Escritores Alemanes, para dezir que la Compañia, Coligacion, ò Cofradia de las Ciudades Anseaticas, es licita, y confirmada; y que no contiene monipodio, ò injusta confederacion, como intentò probar Vvaremundo ab Eremberg. *lib. 1. de fæderib. cap. 2. num.* 44. solo conque es Anza de muchas Ciudades, juntas para el comercio con sus congregaciones, y adunanças; q̃ cōsta de diuersas Prouincias, y algunas, no sugetas al Emperador, sino à diferentes Principes: y que pueden conspirar contra la quietud publica, con pretexto de su defensa, y de otros buenos, y loables institutos, y obras de piedad, que exercen: y en especial, escriuiò describiendo esta policia de las Ciudades Anseaticas Ioan Angelio. Responden, digo, los Escritores Alemanes, que es confirmada la Anza por Federico II. Carlos IV. y por el señor Emperador Carlos V. y esta respuesta inmediata no deue de tener muchaprobabilidad: porque no la ignorara el Erembergo, y no la ignorando no escriuiera contra ella. Añaden, que auiendo començado esta Cofradia desde el año de 1200. poco mas, ò menos y no auiēdola deshecho los Cesares, ni Monarcas, tiene con el trāscurso de tiempo la firmeça que se puede pedir. Vltimamente dizē, que en Lubeca, Ciudad libre Imperial, cabeça de la Anza, donde se hazen las juntas, han parecido muchas vezes legados Cesareos, y de todos los Monarchas de Europa à tratar de los intereses comunes, y que en el Sacro Imperio, y sus dietas, se han hecho recesos tocantes à esta Compañia: Lo qual obra confirmacion plena. Ità Bartholomæus Musculus *in tractatu de confraternitatibus conclusion.* 17. Theodor. Reinking. *de regimine Eccles. & Seculari lib.* 1. *clasi* 4.

cap.

cap.20.ex num.50.vsq;ad finem. Christophor. Besoldus *de fæderib.cap.3.ex num.11.maximè num.13.* Addendus etiam *lib.2.politicor.cap.6.ex num.11.* Mathias Stephan. Pomeranus *de iurisd.lib.2.part.2.cap.3.per totum*, Martinus Rumellinus *ad Bullam auream Caroli 4. part. 2. differt.4.thesi 33.& 34.per totas*, vbi multa, & multos adducit Nicolaus Millerius *in additionib.*

Num.13. No nos podrà, pues, imponer, ò imputar el Defensor del Tribunal Eclesiastico, que no mostramos la confirmacion Real que tienen las Cofradias; y que deuieramos mostrarla, para fundar la Regalia que se intenta. Porque quando no la aya auido en sus principios, de q̃ ni en contra, ni en fauor se puede ajustar cosa cierta. *Tantum æui longinqua valet, turbare vetustas*: cada dia se està manifestando en el Regimen, y actos Iurisdicionales, que en ellas està exerciendo su Magestad por medio de su Supremo Cõsejo, y Ministros. Diremos, pues, en rigurosos terminos de derecho comun, y segun sus principios, que las Cofradias de Seglares de las Ciudades del Reyno, aunque estèn instituidas para vsos pios, son de mera Secularidad, y del fuero Seglar, y no sugetas al fuero Eclesiastico. Esta opinion fue de Abbad *lib.1.consil.31.suprà adducto*, de Felino *in tract. quando Appostolicæ litteræ limit.4.* Roco de Curte *de iure patronat.* verb. *IVS, quæst.7.principal.quæst.3.accessoria num. 17.* del señor Presidente Couarrub. *in practicis cap.36. num.8.* verf. *Septimo.* Cuya opinion en los terminos de mera Secularidad de las Cofradias siguiò la Rota apud Robusterium *1.part.diuersar.decis.574.* quã retulit Garcia *5 part. de beneficijs cap. 1.num.604.* y al mismo Autor no le desagrada *num.607.* Tiraquello, aũque no interpone su dictamen, por lo menos pone en vltimo lugar este sentir con gran copia de Autores *in præfatione ad tractat. piæ causæ* verf. *Item relatum cum seq.* Menochius *de recuper.remed.15.ex num.24. maximè num. 34.* Rebuffus *in tract.de confratrijs num. 8.* Petrus Gregor. *de Republica lib.13.cap.2.num.8.per totum*, Petrus Sala-

çar

çar *de vsu & consuetudine cap.8.ex num.20. vsq; ad 36.* dicit magis comunem Parlad.3.*tom. differ.9.§.1.num. 9.& cum alijs*, Perez de Lara *lib.2.de Capellan. cap.1.ex num.7.* Ioannes Franciscus à Ponte ex professo agens *lib.1.consil.18.per totum.*

No disienten de esta opinion los Autores, que dizen que son del fuero Eclesiastico las Cofradias, que tienen Hospitalidad; porque estando el Hospital erecto, auctoritate Ordinarij es Eclesiastico, y la Cofradia, aunque de Seglares, sigue aquella causa, conforme à la regla de la annexion de dos institutos pios, que puso Antonio Gam. *decis.390.num.6.& 7.* Y con Ricio, y Nouario, Riciulo *dict.lib.4.cap.15.n.7.* en que el menos cede al mas. Conque siendo del fuero Eclesiastico por su erecion el Hospital, lo serà la Cofradia, que por su instituto le sirue. Fue esta sentẽcia de Benedicto Capra *consil. 54 num.14.* à quien cita, y sigue Menoch. *dict. remed. 15.de recuperanda num.32.* Y en este sentido pienso que habla Bobadilla *dict.lib.2.cap.18.num.228.juncto eod. libro cap.17.num.141.* quando dize, que las Cofradias que tienen Hospitalidad son del juzgado Eclesiastico mixto, porque en quanto à la Hospitalidad las haze Eclesiasticas por la calidad del Hospital, y en las funciones que no miran à ella, las haze del Seglar. Lo mismo siente Cerola *in praxi Episcopali 1.part.* verbo, *Confraternitas*, vers. *Quarto*, que dize assi: *Quarto, vt confraternitates istæ non dicantur laicales, requiritur primò, vt habeant Hospitale cum campanili, & campana, & ibi celebrentur Missæ: & tunc sunt subiectæ Episcopo; quia est locus pius de iure Verallus Caputaquensis* decis. 328. 1. part. *Nauarrus* consil.3 de foro compet. Antonio Donato de Marinis, citando à Verallo *lib.1.controuers.cap. 117.num.8.& 9.* Y digo, que estos Autores no disienten de lo que se refirierõ *en el num. anteced.* porq̃ reconocẽ que el ser de Cofradias por si, no las saca del fuero, y estado Secular, sino la Hospitalidad, y en quanto la sirue. Las de esta Ciudad no tienen Hospitalidad, su instituto Num. 14.

es

es de luz, y diciplina, y penitencia; conque quedan en terminos de Seculares, por componerse de personas Seglares, y de su fuero.

§. II.

Conforme à la opinion de los Autores, que han dado à las Cofradias de Seglares el fuero, que à los Hospitales, se trata de la calidad de la ereccion.

Num. 15. ¶ Tengo para mi, y salua la censura de los mas doctos, que la dotrina fundada *en el §. anteced.* es la verdadera Sed quia *multa falsa probabiliora sunt veris*, como varias vezes repite Aristoteles; està tan recibida la comparacion de Hospitales à Cofradias: son tantos los Autores, que de los vnos arguyen à las otras para determinar del fuero; que reconozco, que fuera ir contra la corriente, si quisiera dezir, que auiā errado; por lo qual sin apartarme de lo que tengo por cierto discurrirè en este §. por el sentir de los Autores: y se manifestarà, q̄ no assistē à la inteciō del Defensor del juzgado Eclesiastico. La conclusion, pues, q̄ sacan de los textos q̄ hablā de lugares pios, y Hospitales erigidos cō autoridad del Ordinario, es esta: *Las Cofradias de Seglares para vsos pios erectas por la autoridad del Prelado son del fuero Eclesiastico.* Notese, que no se trata de confirmacion sino de ereccion. Quando el Prelado mismo por su deuocion, junta personas deuotas para vn ministerio pio, las feruoriça en èl, las da sus ordenanças, y les junta en Hermandad, es Cofradia erecta par su autoridad. Tambiē lo es, y esto es lo mas frequēte, quādo despues de hermanados los Cofrades por su misma solicitud, y deuociō acuden al Prelado con sus ordenanças, casa, y caudales para el vso pio destinados, se sugetan à èl, piden que les aprueuen las constituciones, reciba en su proteccion la Cofradia, saque de prophanos los bienes, y los reduzga à espirituales para caudal de la obra pia: y el Prela-

do,tomādo la informacion que le parece necessaria, lo haze assi. Veràse la formula de erigir, y aceptar Cofradias, y Hospitales, apud August. Barbos. *in calce Pastoralis form. 95. & duab. seqq.* Confirmacion es, quando de su proprio oficio en visita, reconoce las constituciones, haze juyzio del instituto, y le aprueba sin instancia de parte, solo por lo que à su obligacion toca, assi por los Sagrados Canones, como por las leyes destos Reynos. De vno, y otro pudiera traer exemplares; pero baste apuntarlo para la explicacion, y claridad de la conclusion. Assi la tienen Immola, Andres Siculo, y otros antiguos, que refiere, y sigue Albaro Valasco 2. *tom. consult.* 105. *ex num.* 47. *maximè num.* 53. Ioan. Gutierr. *lib.* 1. *Canonicar. quæst.* 35. *ex num.* 9. Nicol. Garc. *de beneficijs* 5. *part. cap.* 1. *ex num.* 604. *maximè num.* 606. & *seqq.* Felicianus de Solis *de censib. lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 11. Azebed. *in l.* 10. *num.* 25. *tit.* 1. *lib.* 8. *Compilat.* August. Barb. *in pastoral allegat.* 75. *ex n.* 22. *maximè n.* 30. D. Solorçan. remissiuè, sed cū magna Auctorū manu 2. *tom. de iur. Indiar. lib.* 3. *c.* 3. *ex num.* 51. *maximè num.* 62. Anton. Ricciul. *lib.* 4. *lucubration. Ecclesiasticar. cap.* 11. *à num.* 2. Paul. Christinæus *vol.* 2. *decisionum Belgicar. sub tit. C. de Sacros. Ecclesijs decis.* 15. *per totam maximè num.* 4. Gabr. Pereyr. *de manu regia* 1. *tom. cap.* 17. *n.* 8. Mart. *de iurisdict.* 2. *part. c.* 18. Petr. Cened. *qq. Canonicar. lib.* 1. *quæst* 22. *à num.* 14. en que se hallaràn citados muchissimos, cuya relacion fuera prolixa.

Dixe, que la confirmaciō nō daua fuero, sino la ereccion: y puse el exemplo en la que cada dia se haze de oficio por los Prelados: pero lo mismo se ha de entender de qualquiera confirmacion que sobreuenga despues del establecimiento, y aprobacion tacita, ò expressa de la Cofradia, esto es despues de estar ya recibida por la jurisdicion Real, y debajo de su amparo. Porque aunq̄ es de derecho natural escoger protector, y sugetarse al escogido, como se suele probar de la *l. non dubito* 7. *l. in bello* 12. §. *manumittendo, ff. de captiuis, l. deser-* Num. 16.

torem,

torem 3. §. *vlt. ff. de re milit.* Cõ todo esso nò es licita esta nueua sugecion al que ya tiene Iuez, y Protector legitimo, sin su consentimiento. Assi el Concilio Lugdunense *in cap. hoc consultissimo 2. de reb. Eccles. in Sexto*, no consintiò que las Iglesias se sugetàsen à si, ò à sus bienes à ningun Principe, ò poderoso Seglar, aunque fuesse con titulo de aduocacia, sin expreso permiso del Sumo Pontifice, de cuya decision disputa latamente con Zasio, y Rosental, Martin Magero *de aduocatia armata cap. 6 ex num* 439. Y assi en los demas Subditos lo enseñan muy conforme à la razon natural, por el *cap. recepimus 8. cap. ex parte* 18. *de priuileg.* que no se pueden ponderar aqui, Andræas Gayll. *lib. 2. obseruat. 54. num. 5. & seqq.* Theodor. Reinkig. *de regimine Eccles. & Saeculari lib. 1. clasi* 5. *cap. 3. & 4.* Mager. *de aduocat. armat. cap 6. & 10.* passim. Martinus Rumellin. *ad dict. auream Bull. part. 2. dissert. 4. thesi 9. cum seqq. & ibi*, Millerius Barbosa *in dict. cap. recepimus à princip. vsque ad num. 8.* Diana 10. *part. tract. 7. de iure protect. & clientelæ resolut.* 2. Por lo qual, si las Cofradias ex post facto, y despues que en su creacion, como de legos, estauan sugetas à la jurisdicion Real, quieren mudar de sugecion, y darsela al Obispo, no pueden en perjuyzio de la Regalia: y si el Ordinario inhibe al Iuez Seglar, que conoce de sus causas, y ha conocido, recurriendo al Consejo, Chancilleria, ò Senado, se dà AVTO de LEGOS. Pone Pereyra la formula, *dict. cap. 17. num. 8. in fin.* en el que se diò cõ

Num. 16. el Vicario de Ebora en Portugal, à 15. de Diziembre de 1617. por estas palabras traducidas en Romance: *Por ser la dicha Cofradia desde su principio erecta, sin autoridad del Prelado, puesto que despues de esso consintiesen, que no pudieron hazer en perjuyzio de la jurisdicion Real.* Ilustra, y cõfirma el motiuo del auto Real con Nauarr. *cõs. 6. de prabendis*, y con Gam. *decis. 241. n. 3.* fundãdo en todo el num. q̃ la creccion, y sugecion ha de ser en el principio, re integra, para que la Cofradia quede de la jurisdicion Eclesiastica.

Explicada la conclusion, entran sus Autores en vna larga disputa, en quãto à la forma conque se ha de probar esta ereccion hecha con autoridad del Ordinario? Num. 17.
Es diferencia conocida la que ay entre la confirmaciõ Real, y la Eclesiastica, aunque la *ley 2. y 4. tit. 14. lib. 8. Compilat.* Manda, que aya de interuenir vna, y otra, porque la confirmacion, y aprobacion Real, de tal suerte es de essencia en las Cofradias de Legos, que sin ella no pueden existir. Porque fueran ligas, y monipodios ilicitos, sino la tuuieran, y assi *in actu*, cada dia las està confirmando, mientras no las deshaze, y reprueba, *arg. ex l. conficiuntur* 8. §. 1. *de iur. codicil.* ibi: *Quoniam creditur pater familias sponte suà his relinquere legitimam hereditatem*, Menoch. *lib. 4. de præsumpt. præsumpt.* 27.
Assi se deue recibir vna doctrina de Azebed. *in l. 3. num. 22. tit. 14. lib. 8. Compilat.* que al parecer es contraria à la letra del texto que explica: pues pidiendo la ley copulatiuamente para la subsistencia de las Cofradias confirmacion del Principe, y del Prelado, èl parece que se contenta con la confirmacion del Prelado: como si pudiera sola esta justificar las adunanças de muchos Seglares, ò pudiera passar por solo su encargo la quietud de la Republica, à que miran estas cautelas. Y lo que es mas, vemos su opinion tan recibida en practica, que para erecciones de nueuas Cofradias, no se suele pedir mas confirmacion que la del Ordinario. Es assi; pero es, porque la del Principe, y de sus Magistrados en su Real nombre, siempre se salua, y supone, como dize la *formula* 96. de Barbosa *al fin de su Pastoral*, aunque alli segun la sugeta materia, que es de Conuento Religioso, sugeto à la Santa Sede Apostolica, habla de la suprema potestad de su Santidad. Y assi siempre confirma el Prelado sin perjuyzio del derecho de su Magestad, con que no ay Cofradia, que virtual, ò expresamente no se funde en la Real confirmacion: y el Fiscal no ha menester mostrarla, ni probarla, porque es de derecho, como se ha dicho, y fundado. Pero la del Prelado puede

ad

ad esse, vel ab esse, conque es accidental, y qualidad extrinseca superueniente, de las que no se presumen, sino se prueba, *cap. solemnitates* 16. *cap. Ecclesiæ, vel altaria, de consecrat. dist.* 1. *cap.* 1. & 2. *de præsbytero non baptizato ministr. l. sciendum* 30. vbi notatur *de verbor. obligat.* Supuesta esta diferencia, algunos Autores piden que se pruebe la ereccion hecha auctoritate Ordinarij con el mismo instrumento, Gratian. 3. *tom. discept at.* 481. *num.* 14. *maximè num.* 16. Albaro Valasco *dict. consult.* 105. *num.* 11. & 12. & loquens de confraternitatibus *n.* 27. Pont. *dict. cons.* 18. *num.* 7. Pereyra de Castr. *de manu reg. dict. cap.* 17. *n.* 8.

Num. 18. Pero no siento que se deue restringir tanto la facultad de las probanças, que deuen ser reguladas por prudente arbitrio, y por buena fee, *l.* 3. *in princip.* & §. 1. *de testib. cap. prætereà* 27. *eod. tit.* y assi, si ay muestras, indicios, y señas suficientes para juzgar que estàn las Cofradias erectas por autoridad del Ordinario, aunque no parezca el instrumento de la ereccion, se deuen tener por tales, porque las señas exteriores proprias de la cosa, la denotan por tal, *l. item apud Labeonem* 15. §. *si quis virginem, ff. de iniurijs*; *l. sed si accepto* 32. *ff. de iur. fisci, l. stygmata* 3. *C. de fabricensib. lib.* 11. Ità sentiunt Archidiaconus, Ludouicus Romanus, & Felinus, quos refert, & sequitur Valascus *dict. consult.* 105. *num.* 45. Stephanus Gratian. 1. *tom. discept.* 34. *num.* 1. Mascard. *de probat. conclus.* 1316. *num.* 8. Pater Sanchez *de matrim. lib.* 9. *disput.* 15. *num.* 39. Gutierr. *dict. lib.* 1. *quæst.* 35. *num.* 38. & *passim.* Barbos. *dict. allegat.* 75. *n.* 5. Ricciulus *dict. lib.* 4. *c.* 4. *ex num.* 2. Los quales mas comunmente hablan en las señas que dà el Hospital de la erreccion del Prelado, como si tiene campanario con campanas que llamen à Missa, cementerio para entierro, si assisten en èl à los diuinos Oficios, si està erecto con aduocacion de algun Santo, si el Ordinario ha exercido actos de superioridad en el, &c.

Num. 19. De estas algunas son comunes à las Cofradias, otras

tan

tan especiales de los Hospitales, que no se adaptan à ellas. Lo primero, el tener aduocacion de algun Santo, no es indicio de Autoridad de Ordinario, porque muchas vezes se pone para paliar mal fin, *dict. l. 2. Ordinam. dict. l. 3. Compil.* Tampoco es seña, el que tales, ò tales dias se junten à dezir vna Missa: porque esto pertenece à la virtud del Culto, y Religion, de que no son menos capaces los Seglares, que los Ecclesiasticos, Petrus Salaçar *de vsu, & consuetudine cap. 8. ex num. 25. & cap. 10. ex num. 15.* Cabedo 1. *tom. decis. 51. num. 4. & 5.* qui loquuntur in proprijs terminis. Vltimamente no lo es, que tenga Altar, Hermita, ò Iglesia, à que este addicta: porque la Cofradia no es adherente al lugar, ni cō èl està connexa, ò idētificada: antes el lugar se ha respecto de la Cofradia muy per accidens, y puede ser el lugar Religioso, y ella Seglar, el lugar exēpto por Monacal, y ella del fuero Eclesiastico, ò Secular, Bart. *in l. 1. in fine, ff. de collegijs*, Abbas *dict. lib. 1. consil. 31. n. 1.* Martha post alios 4. *part. de iurisdict. casu 113. num. 15. & 16.* latè & cum alijs Ricciulus *dict. lib. 4. cap. 11. ex num. 6.* y para la materia de visitacion lo notò con muchos Barbosa *ad Trident. Sess. 22. de reform. cap. 8.*

Las señas, pues, son los actos de jurisdicion, y protecciō, que ha exercido el Eclesiastico en los bienes comunes, y en el regimen de la Cofradia, iure proprio, y como Superior en aquel fuero: que estos con diuturnidad de tiempo, dan presumpcion, y aun fundan derecho à su fauor. Ya en fuerça de obseruancia, y costumbre, que tiene gran fuerça en estas materias, como notan Bobadilla *dict. lib. 2. cap. 18. num. 228.* Cabedo *dict. decis. 51. num. 7. 8. & vltim. vbi extat decisio*, y en fuerça de derecho prescripto, vt docent Valascus, Gutierrez, Barbosa, & Ricciulus *supra laudati*. Pero ha de ser este exercicio *iure proprio*, y en actos de jurisdicion, y no de visita. Porque qualquiera destos dos requisitos que falte, el vso no puede inducir presumpcion, de que se aya erigido la Cofradia con autoridad del Ordinario. Num. 20.

En

Num.21. En quanto al primero; porque el que vsa, ò possee por encomieda agena, possee precario, & nomine alieno, no prescribe, ni forma derecho con la continuaciō del tiempo, *l. qui iure familiaritatis* 41. & ibi Bartul. & Clasici *de adquirend. possess. l. male agitur.* 2. *C. de praescript. triginta, vel quadrag. annor.* Y asi no podrà fundar el Prelado, ni su Prouisor en la comission que les diò el Consejo juntamente con la justicia Real Ordinaria desta Ciudad en la primera executoria, para que ambos braços assistiesen al repartimiento de horas, salidas, y bueltas de las dos Cofradias; porque (ademas que en la segunda se limitò à la justicia Seglar sola, que es quien oy priuatiuamēte cuida de hazer que este orden se execute) fue comission, y ministerio dado por el Consejo sobre cosa, y regalia suya; y que no se estiende mas, que à lo que suena; segun lo que en estos terminos fundò, y discurriò Iorge Cabedo *de patronatu Regiae Coronae cap.* 40. *per totum.* Y lo que en orden à algunos Hospitales seculares, para su visitacion, y regimen en lo temporal han concedido los Reyes nuestros señores à sus Prelados de las Indias conforme à las cedulas que refiere el señor Solorç. *d. 2. tom. lib.* 3. *cap.* 3. *ex n.* 51. *vsque ad finem.*

Num.22. Tampoco la visitacion de los bienes de vn Hospital, Obra pia, ò Cofradias, instituida para vsos pios, exercida por el Prelado, ò por su Visitador General, ò nombrado por especial comission, funda la presumpcion de ereccion hecha cō su autoridad: porq̄ es muy diferente acto el de la visita, q̄ el de la jurisdiciō: y prouiene de muy diferente causa, raiz, y derecho. Para lo qual notò cō los Autores vn principio tā comū, como assentado: q̄ el Obispo, como Superintēdente de todo lo pio dexado en testamento, donacion, ò otra aplicacion, tiene por su oficio obligacion, quanto mas facultad, de visitar, ver, y reuer, si se cumple con las dotaciones, y fundaciones Eclesiasticas, ò pias: en esta forma, que si la dotacion es Eclesiastica, como Capellania colatiua, no puede el testador prohibir al Prelado la super-

superintendencia, y visita: porque implica contradicion hazer vna fundaciõ Eclesiastica, y escluir al Obispo: *& nemo potest facere, vt leges in suo testamento locum non habeat, l. nemo 55. delegat. 1 cum similib.* Pero si la fundacion pia es profana, como Aniuersario con carga de Missas, ò dotacion de huerfanas, Hospital erecto, sine auctoritate Ordinarij, ò Cofradia: tiene el derecho de visitar, aunque no tenga la jurisdicion, por lo que es de su encargo el velar, y procurar, que semejantes fundaciones se cumplan: sino es, que expressamente por la fundacion le este prohibido, nombrando Visitador especial, ò poniendola debajo de la proteccion Real con exclusion del Prelado Eclesiastico. Esta doctrina se funda *in cap. 1. & 2. x. quæst. 2. cap. requisisti, cap. tua nos, cum aliis sexcentis de testam.* y està expresa en el Santo Concilio Trident. *sess. 22. de reformat. cap. 8. & 9.* enseñanla cõ muchos, D. Couarr. *de matrim. 2. part. cap. 3. §. 1. num. 3. in nouissimis editionib. & in dict. cap. tua nos num. 13.* Vazquez Menchaca *de succession. creatione, §. 7. ex num. 15.* Matta *de iurisdict. 2. part. cap. 18.* Gutierr. *in dict. l. nemo potest. ex num. 448. vsq. ad 453.* Spino *in speculo testamentor. glos. 4. ex num. 36. vsq. ad 43.* Perez de Lara *lib. 2. de Capell. cap. 1. ex num. 9.* Augustin. Barbos. *in Pastor. alleg. 82. ex num. 27. & in remissionib. ad Trident. dict. cap. 8. & 9.* Hieronimus Zeuall. *commun. contra comm. tom. 4. quæst. 897. num. 984. & seqq.* Garcia *dict. 5. part. de Beneficijs c. 1. num. 613.* Ricciulus *dict. lib. 4. lucubrat. Ecclesiast. cap. 15. per totum, maximè num. 5. & seqq.* Luego, nada fundarà en fauor de lo jurisdicional, que oy se controuierte el Ordinario Eclesiastico, aunque pruebe q̃ ha vistado las rentas, y encargos destas Cofradias, por que no es lo mismo tener el derecho de visitar, que la jurisdicion.

Pero ya que he tocado la celebre decision del Trident. *d. sess. 22. de reform. cap. 8.* me parece hazer sobre ella vn reparo, que puede ser del intento. Da potestad à los Obispos para visitar las obras pias, *confraternitates* Num. 23.

lai-

laicorum,etiam,quas scholas vocant,&c. En la ley *conuenticula* 15. *C. de Episcop.& Clericis*, tenemos otro aduerbio *etiam*. Dize: *Conuenticul illicita, etiam extra Ecclesiam*: y da en su coercicion potestad à los Obispos: en vna parte, y otra significa lo mismo, y es comprehensiuo de caso mas insolito, y menos Eclesiastico: pues como los Cesares dan potestad à los Obispos para refrenar, y castigar los conuenticulos de aquel texto, aunque se fraguasen fuera de las Iglesias: assi los Padres les dieron potestad de visitar las Cofradias de Legos, y las que llaman Escuelas, aunque no fuesen de su jurisdicion. La palabra, *Scholas*, pienso que es Francesa; y en Paris, donde se vsa, significa los Seminarios, que los Prelados tienen en aquella insigne Vniuersidad, para que estudien sugetos pobres de sus Diœcesis, à proteccion del Senado Supremo, como refiere Renato Chopino *lib.* 3. *Ecclesiasticon, siuè de sacra politia tit.* 5. Auiendo dado, pues, à los Obispos tan ampla licēcia de visitar Hospitales, Cofradias, y Escuelas, pone el Canon esta limitacion: *exceptis his, quæ sub immediata Regum protectione sunt*. El reparo, que hago, conforme à la letra es, que no todas las Cofradias de los Reynos estàn debajo de la inmediata proteccion de los Reyes: porque si todas lo estuuieran, fuera derisoria la excepcion que cōprehendia tanto, como la regla. Y assi algo mas dize inmediata proteccíō, q̄ confirmacíō. La cōfirmacíō las haze licitas, *vtcumq;* la inmediata proteccíō de tal suerte las pone debajo del amparo Real, su jurisdicíō, y regimē, q̄ no dexa q̄ el Eclesiastico se entrometa en cosa alguna tocante à ellas, ni por via de jurisdicion, correcion, ò visita. En que ninguno pondrà escrupulo, por ser decision, y inhibicion conciliar; que establecieron los Sātos Padres à instancia del Embajador Mascareñas
Num. 23. que residia en Trēto por el Rey Don Sebastian de Portugal, por la confiança, que se deue tener del cuidado, y solicitud de los Reyes, y sus Ministros Superiores, como refiere de las actas, relaciones, y ephemerides del

Con-

Concilio cō la certidumbre,y credito que ha merecido su historia,el Cardenal Sforcia Paravicino *lib.* 18. *de la del Concilio cap.6.3.tom.* En este lugar basta apūtar el sentido literal del Canō,que despues discurrirè mas sobre la inmediata proteccion del Principe en las Cofradias,y porque medios la adquiera.

De lo dicho hasta aqui se puede colegir;que si quiere fundar jurisdicion priuatiua en las Cofradias el Ordinario,siguiendo la opinion de los Autores, que tambien se puede llamar comū por su numero,ha de mostrar el instrumento de ereccion en su principio de cada Cofradia,ò si se quiere valer de la opinion, que mi ingenuidad,y professsion de verdad le concede,ha de probar obseruancia,antigua,vniforme,inconcusa,y incōtrastada,de auer sido siempre juez priuatiuo de las causas comunes de las Cofradias,y Cofrades,sobre sus bienes ; y dotaciones , sobre la admission , y exclusion de Hermanos,sobre la escusa,ò aceptacion de oficios. Ya se vè que esto es impossible: pues ademas de la executoria mencionada,que se librò por su Magestad,y señores de su Consejo Supremo de Iusticia , se han compulsado tantos autos de jurisdicion de la Sala , y de los señores Alcaldes del Crimen en sus Prouincias,que exceden en mucho numero à los que ha traido el Defensor de la jurisdicion Eclesiastica.Con que lo que podria desear es quedarse en el mismo estado , y contentarse con alguna preuencion , si la ha hecho :porque la mas facil,y ordinaria intencion en estas materias , es el insistir en la costumbre. Num.24.

Por esta razon dixo Panormitano *en el cons.* 31.*lib.*1. *num.*2.celebre en esta materia, y que tantas vezes auemos citado:que en caso de duda sobre la jurisdicion,y incidentes de las Cofradias,se ha de estar à la obseruancia que en ellas ha auido. Y es magisterio de los textos, que el Maestro mas seguro es el vso,*l.*1.§.*impuberi* 33. *ff.ad S.C.Syllanian.*ibi: *Et aliàs solet hoc in vsu seruari,* *dict.l.Labeo* 21.*ff.de statulib.*ibi: *Morem agentium sequi* Num.25.

de-

debemus, l. an in totum 3. C. de ædificijs priuatis, ibi: *Præses Prouinciæ probatis his, quæ in oppido frequenter in eodē genere cōtrouersiarum seruata sunt, causa cognità statuet.* Y otros mas comunes, pero mas literales, *in l. minimè 23. l. de quibus 32. l. si de interpretatione 37. l. nam, & Imperator 38. ff. de legib. l. 2. de constit. Princip. l. nihil 183. de reg. iur.* docent vltra Abbatem supra citatum Federicus de Senis *consil. 130. num. 2.* Iosephus Ludouicus *cōclus. 38. & decis. 29. Perusina num. 32.* Cabedo in re simili, sed appotissimè *2. tom. decis. 87.* & in cōmuni circa iurisdictionem attributam ab obseruātiam per textum *in l. vltim. C. de iniurijs*, Redin *de maiestate Princip.* verb. *Sed etiam per legitimos tramites, ex num. 166.* Zeuallos *commun. contra communes 3. tom. quæst. 763. n. 16.* post Baldum, Curtium Iuniorem, & Crauetam, Menoch. *lib. 8. consil. 721. num. 18.* D. Valençuela *1. tom. consil. 63. num. 196.* latissimè, & de omnibus effectibus obseruātiæ interpretatiuæ agens, D. Solorçan. *1. tom. lib. 2. cap. 24. ex num. 65. vsq. ad 91.* nec minus latè D. Ioannes del Castill. *lib. 5. cap. 93. § 7. & lib. 8. cap. 125. à num. 29.* D. Salgad. *de supplicat. ad Sanctissim. 1. part. cap. 9. ex num. 9. vsq. ad 12. & ex num. 73. vsq. ad finem.*

Num. 26. No nos pudiendo pues quitar totalmente el conocimiento con apropriacion priuatiua para si; porque ni puede mostrar ereccion in limine, ni actos priuatiuos, sino promiscuos, y mucho menos en numero, que los de la Sala, y señores Alcaldes singulares en sus prouincias; quando pruebe actos de su jurisdicion, quedarà la causa en estado de conocimiento mixto, como le llamò Bobadilla *dict. lib. 2. cap. 18. num. 228.* ò præuentiuo, como le llamò Pereyra de Castro *dict. cap. 17. de manu Regia num. 10.* Y auiendo preuenido en ambas à dos causas que pēden en la Sala, en ellas no tiene rastro de jurisdicion el Eclesiastico: porque sin tratar de causas criminales, porque no es este su lugar, en las quales tal vez queda à el otro juez el castigo, despues de auer el vno castigado lo tocante à su fuero, es regla, y difinició

G assen-

assentada, que el juez que preuiene la causa ciuil *mixti fori*, de tal suerte se la apropria, que en aquella causa dexa totalmente sin jurisdicion al que no preuino. Dixe, que era difinicion, porque assi lo manifiesta, la que da Mariano Socino *in cap. proposuisti de foro competēti*, y sigue Martha *dict. lib. 2. de iurisdict. cap. 2. n. 2. præuentio*, inquit: *Est iurisdictionis appropriatio sibi soli, quæ principaliter, & in actu pluribus competebat*. Deforma, que siendo la jurisdicion in genere causæ (ò tomando la causa en abstracto) de dos juezes, Eclesiastico, y Seglar, la misma causa, in especie, ò concreto, quando se sugeta à este, ò aquel juzgado, se haze tan propria delque preuiene, que totalmēte se enagena del otro: digamoslo con terminos mas precisos, aunque sea con vicio de repeticion, q̃ el otro queda sin rastro de jurisdicion. La difinicion de Carleual 1. *tom. tit. 2. quæst. 3. num.* 869. q̃ la difiniò sin explicar su efecto, significa lo mismo, in radice: Dize assi: *Præuentio est, anticipatio vsus iurisdictionis alicuius iudicis circa causam aliquam, antequam alius iudex in ea vtatur iurisdictione.* Seasse qual se fuere la verdadera, y apodictica difinicion, que en estos papeles practicos no se apura; la conclusion es euidente por textual, y por comun sin controuersia de todos los Autores. Probatur, *ex l. cum quædam* 19. *in princip.* vers. *Sed & si post susceptam, de iurisdict. l. si quis postea quam* 7. *ff. de iudicijs, l. vbi acceptum* 30. *ff. eod. tit.* quæ communiter etiam de præuētione accipitur, *l. tutor petitus* 28. *de excusat. tutor. l. si Titius, & Seius* 9. & ibi Gothofr. *de verbor. obligat. cap. proposuisti* 19. *de foro competenti*, vbi glos. verb. *citatus* & ibi Barbos. *num.* 5. & Episcopus Fermosinus *quæst.* 24. *& in cap. cum sit generale* 8. *eod. tit. quæst.* 1. *num.* 11. & in suis terminis *quæst.* 11. *per totam* Zeuall. *de cognitione per viam violentiæ quæst.* 83. *cū seqq. vsq; ad* 90. vbi accurate agit de decretis per viam violentiæ in causis mixtis post præuentionem iudicijs secularis à quo in modo dicendi tantum discedit, Martha *dict.* 2. *part. cap.* 2. *num.* 4. *& per totam fere*, in qua de

appro-

appropriatione vni facta,&de alterius exclusione agit Carleual cum plurimis, quibus parco, *vbi proxime n.* 899. Mathias Stephanus Pomeran. *de iurisdictione lib.* 1. *cap.* 26. Hermanus Vulteius *lib.* 1. *de indicijs cap.* 4. *ex num.* 197. & *volum.* 1. *inter consil. Marspurgensis Academia consil.* 16. *num.* 38. Osuald. *ad Donell. lib.* 17. *cap.* 18. *litt.* C. & *eod. lib. cap.* 9. *litt.* N. D. Salgad. *de supplicat. ad Sanctiss.* 1. *part. cap.* 10. §. *vnic. num.* 26. Paulus Christinæus *volum.* 2. *decis. Belgicarum sub titulo de Episcopali audientia decis.* 32. Ioannes Gedæus *inter prædicta consilia Marspurg. Acad. vol.* 4 *consil.* 48. *ex num.* 67. Cabed. *decis.* 88. & *decis.* 142. En la qual se hallarà vn *auto de Legos* del Senado de Portugal, contra vn Iuez Eclesiastico, que inhibia al Iuez Segjar despues de auer preuenido la causa *mixti fori*. Y cõ razon; porque como en otra alegacion se dixo, y no repitirè aqui: quando el Eclesiastico, que inhibe, se halla sin jurisdicion; ha lugar, y se deue dar este auto. Y aunque es verdad, que debajo destos terminos *de auto de Legos*, no hablan Bobadilla *dict. lib.* 2. *cap.* 18. *de la jurisdicion Real, y mixto fuero*, ni Tonduti en su obra *de preuentione*: dan la doctrina misma, en quanto enseñan, que el Iuez que preuiene se haze dueño de la causa, quitandola al que no preuino.

Num. 27. Esto se ha dicho en consequencia de lo que dizẽ los Autores que dan jurisdicion al Eclesiastico en las Cofradias erectas auctoritate Ordinarij, como en los Hospitales. Pero si quisiesemos instar en que la ereccion no immuta la qualidad de las Cofradias, y en q̃ todas son de la jurisdicion Real, como dependentes de su confirmacion, ò en el principio, y en su conseruacion, no nos podrian dar Cofradia sin Hospitalidad, que fuese Eclesiastica, ni que se pudiese sostener con la aprobaciõ sola del Ordinario à disgusto de su Magestad. No se podrà quitar tampoco à los Magistrados seculares, segun la ley Real que queda ponderada, el que reueã, forme, y reformen las Cofradias, que hagan traer ante si las ordenanças, para examinarlas, y ver con que intento se

hazen

hazen,ò como ſe executan, ſi es en perjuyzio de la Republica,ſi contienen exceſo,ò monipodio.Siendo,pues, eſto aſsi, como es muy conforme à razon, y à derechos porque lado puede quedar al Ordinario Eclesiaſtico poteſtad,ni juriſdicion en Cofradias de Seglares?Sino fueſe, que eſto no lo niego, que quiſieſe el Ecleſiaſtico corregir los vicios eſpirituales,y exceſos en el instituto, q̃ delineò,y traduxo cõ la acrimonia,y elegancia que ſuele el Padre Theophylo Raynaudo *tom.16, in Heterocliτis ſpiritualib.ſect.vlt.punct.4.num.22.*

§. III.

Que las Cofradias de penitencia de la Ciudad de Valladolid ſon del fuero,y juriſdicion Real, por eſtar debajo de la Real proteccion.

¶ Boluerè por otro medio mas indiuidual del caſo à fundar,que eſtas Cofradias ſon de la juriſdiciõ Real: y porque es eſpecial à las deſta Ciudad, le he reſeruado para el vltimo lugar. Es el de la Real proteccion, debajo de que eſtàn.Para explicar el termino de *proteccion*,ſupongo, que vnas vezes ſe toma por la vniuerſal que el Principe Soberano tiene en ſus Eſtados: eſta no es mas que la reciproca correſpondencia que ay, y deue auer entre el obſequio del Subdito vaſallo, de qualquier calidad,ò prerrogatiua que ſea: y la ſolicitud, y amparo q̃ ha de poner de ſu parte el Soberano,*cap.filijs, vel nepotibus,cap.decernimus 16.quæſt.7.l.2.ff.de iuſtit.& iure,l.1.§.& generaliter,de ventre in poſſeſſ.mittendo,l.poſt liminium 19.§.filius 7.ff.de captiuis,l.3.§.filio 4.& ſeq.l.honor 14.§. plebeij 4.de munerib.& honor.* De hac viciſitudine, ſiuè reciprocatione addendi; & adeundi ſunt præter *titulos totos 8.9.& 10.partit.2.*Laurentius Beyerlink *in theatro vitæ humanæ tom.6.* verb. *Patria*, Leonardus Læſius *de quatuor virtutib.lib.2.vbi de iuſtitia cap.1.num.14.* cum multis Carualhus *de vna,& altera quarta 2.part.ex num.* Num.28.

285.Martinus Magerus *de aduocatia armata cap.13. ex num.46.* D.Nicol.Anton. *lib.1. de exsilio cap.4.* D.Solorç. *1.tom.lib.1.cap.16.à princip.& de crimine parricidij lib.1. cap.4.& 6.*& nuper denatus amæniorum, seueriorumq; Musarum planctu, cuius immaturæ mortis dolorem vix substinemus D.L.D.Ioannes Ramos del Mançano eques torquatus D.Iacobi à Consilio Rei dominicæ, magni Francisci F. *lib.8. de parricidio pag.485.& seqq.* Esta proteccion, ni da especial jurisdicion, ni la quita, porque obra con vniuersal concurso, dexando en su ser la Eclesiastica en los vasallos Eclesiasticos: la priuilegiada en los priuilegiados; y la ordinaria en los comunes. Assi lo enseñò el señor D.Ioan de Solorçano *2.tom. de Indiar.iur.& gubernat.lib.3.cap.2.num.1.2.& 3.* Laudatis Magero *de aduocatia armata cap.9.ex num.648.* Petr. Cenedo *ad Decretal.collectanea 64.* D.Balboa *in cap.cum Ecclesia Sutrina de causa possession.& propriet.*

Num.29. Otra especie de proteccion es la que oy se vsa en Alemania, y otras naciones del Norte, donde ay mas Estados, y Ciudades libres, y feudos imperiales, que explicò lata, y doctamente Martin Magero *en su libro de aduocatia armata.* Que es la que dan los Potentados, ò Republicas à otros mas poderosos, para que por armas, ò medio de composicion los defiendan de los inuasores, con cierto reconocimiento, y pactos de subsidio, y emolumentos. Tampoco esta altera en cosa alguna la jurisdicion, y fuero competente. Esta no se vsa en las Monarchias de absoluto poder, y vasallage, como España, sino es cõ Principes, y Republicas externas, que se pongan debajo de la proteccion desta soberania; y assi no es necesario discurrir con ella: podrà seruir de remission el lugar de Diana 10 *part.tract.7.per totum, qui est de iure protectionis,& clientelæ,* donde cita todos los Alemanes, y Estrangeros que han tratado deste derecho nueuo.

Num.30. La tercera es la propria, y vsada que da, y causa jurisdicion priuatiua en la comunidad, cuerpo mistyco, ò persona protegida. Adquierese en los Principes que tienen

la

la jurisdicion in habitu en toda su Monarquia, reduciẽdose à priuatiua, y actual: lo primero, por fundacion, y dotacion, que es el medio mas comun, y conocido, vt notant Couarrub. *in practic. cap. 36. num. 3. vers. Olim.* Palacios Rubios *de beneficijs in Curia vacatibus, §. 11. & 12.* D. Solorçan. *vbi proxime, & cap. 3. seq. ex num. 51.* Pereyr. *dict. cap. 17. de manu Regia,* Cabed. *de patronatu Regiæ Coronæ cap. 38. & duob. seqq.* No he podido ajustar que las Cofradias, cuya jurisdicion, y fuero Real defiendo, sean de fundacion, ò dotacion de su Mageftad, por lo qual no insisto en este primer medio. No insistirè tampoco en el segundo, que es quando en el principio de la ereccion se sugetan, y ponen expresamente debajo de la protecciõ del Principe, y el Principe las recibe: por la misma razon; que no he hallado instrumento, ò noticia desta sugecion, tal que se pueda hazer della fundamento.

Pero el tercer medio es notorio, quanto mas facil de fundar: este es la imposicion de la mano del Principe en aquellas Comunidades, ò cuerpos, que por ser no Eclesiasticas, estàn expuestas à ser, ò mixti fori, ù de la jurisdicion Real, las quales se hazen priuatiuas de su fuero, y proteccion, si vna vez pone en ellas su Real mano. Tales son las Vniuersidades principales, y los Colegios mayores, &c. en las quales Comunidades, de tal suerte tiene puesta su mano, y las tiene tomadas tan debajo de su Real proteccion, que todos los negocios tocantes al comun, pleytos sobre elecciones, y los demàs deste genero, ni se deuen, ni se pueden tratar en otra parte que ante su Supremo Consejo. Asi lo vemos en los autos del Consejo, *y en la remission vlt. tit. 7. lib. 1. Compilat.* y lo notan en las Vniuersidades, y Colegios, haziendo alusion, y ilacion à las demàs Comunidades protegidas, Bobadilla *dict. lib. 2. Politicæ cap. 18. num. 214. glos. A.* Narbona *in l. 31. dict. tit. 7. lib. 1. Compilat. glos. 1. num. 7.* D. Alphonsus de Escobar *de Regia, & Pontificia iurisdict. cap. 21. num. 59. & num. 371. & cap. 35. ex num. 22.* Pater Andræas Mẽdo Regius Ecclesiastes, seù Concionator, *de iure Academico* Num. 31.

mico

mico lib. 1 *num.* 172. & in cõmmuni de Hospitalibus, & cæteris corporibus mixtis, D Solorçan. *dict. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 64. & 65. Valasco *dict. consultat.* 105. *num.* 62. & 63. Cabedo *de patronatu Regiæ Coronæ cap.* 38. & *seqq.* Pereyra de Castro *de manu Regia dict. c.* 17. *passim.* Mart. *de iurisdict.* 2 *part. cap.* 10. *n.* 31. & 32.

Num. 32. Solo resta ver, como pone su Mageſtad la mano en las Comunidades para hazerlas de su Real proteccion, para que reconozcamos si la ha puesto en estas Cofradias, haziendolas priuatiuamente de su defensa Real? Vno de los modos, y el mas comun, es auer entrado vna vez, que esta basta, en su Real Corte, y sugetadose en las causas publicas, ù de toda la Comunidad à su Real conocimiẽto. Esta regla se enuncia asi: *Causa semel delata ad Curiam non exit à Curia, nisi specialiter committatur*, para la qual regla se tiene por texto formal *el cap. pastoralis* 11. *§. præterea de officio Ordinarij*, y se pondera, aunque no prueba tambien la *l. si vt proponis* 4. *C. quomodo, & quãdo iudex*, aqui la enseña magistralmente Bald. *num.* 15. y con mucha expresion, y censura el señor Presidente Couarrub. *practica* 9. *num.* 5. *per totum*, Aloysius Riccius *in collectan. decis.* 4. *part. decis.* 1452. & cum alijs remissiuè Barbos. *in dict. cap. pastoralis num.* 12. & 13. Y la aprueba para nuestro caso Valasco *dict. consult.* 105. *num.* 62. ibi: *Pro quo facit, quod aliàs dicitur, rem affectam manu Principis, non exire à Principe sine causa, & deuolutam ad Papam, seù ad eius Curiam, non exire à Curia, nisi rursus remittatur, vt per Baldum, &c.* Auemos visto, que las dos Cofradias litigaron la hora de su funcion ante su Mageſtad, y su Consejo Supremo: que su Mageſtad les señalò hora precisa de salida, y buelta: que cometiò la execucion al principio à ambos Ordinarios, Eclesiastico, y Seglar; despues al Seglar solo. Conque auiendo su Mageſtad puesto la mano con tan pleno conocimiento de causa en lo principal, y en la mas sobresaliente funcion de las Cofradias, es necesario que ayan quedado afectas à aquel conocimiento, y jurisdicion, pues si fueran del

fuero

fuero Eclesiastico, ante su Iuez litigaràn lo principal de su instituto.

Desta proteccion es indicio otro efecto, que cada dia se està experimentando en el regimen destas Cofradias, quando van en los actos de su instituto con pasos, insignias, *& processionaliter.* Que es el Regirse por los señores Alcaldes, el qual es acto de jurisdicion, assi en los Cofrades de disciplina, como en los de luz, y en los ministros que lleuan los pasos. Que pudiera auer tenido origen de la obseruancia, como queda dicho para otro proposito *en el* §.2. y lo reconoce en los proprios terminos Bobad. *dict. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 228. y el señor Valenç *cons.* 184. *num.* 8. 9. *&* 10. Pero teniendole tan fundamental en la proteccion de su Magestad, à quien van representando, no se le auemos de dar en lo ciego, y obscuro del vso. Porque es regla, que quando vn acto se haze, y se duda en virtud de què titulo, ò derecho se haze, auiendole cierto, y auiendole dudoso: auiendole por derecho, y auiendole por prescripcion, se imputa al cierto, y juridico, y no al dudoso, y especial, segun las reglas de presumpcion que puso Alciato *regul.* 3. *præsumpt.* 36. y proguiò, ilustrandole Menoch. *lib.* 4. *præsumption.* 4. *& lib.* 6. *præsumpt.* 6. *&* 10. en que no me parece que es necessaria mayor disputa. Vemos, pues, de vn lado la disposicion del Santo Concilio Tridentin. *sess.* 25. *de regularib. cap.* 13. en que da à los Prelados, *etiam tamquam Sedis Apostolicæ delegatis*, el regimen de las processiones ordinarias, ò indictiuas, con facultad de quitar, y componer las controuersias de lugares, y preeminencias, *leuato velo, sine forma, & strepitu iudiciali, remota appellatione*: sugetando à su conocimiento sumarissimo à los exemptos de las Religiones. Vemos, que en virtud desta general concession, las Sagradas Congregaciones del Concilio, y Ritos se la han dado, prorogado à las Cofradias, y Hermandades pias, como estas, para que las hagan venir, si solian acudir, y se escusan sin causa; y para que las compongan entre si, distribuyendoles el lugar que les

Num. 33.

 to-

toca, con la misma forma de proceder, como refieren, y enseñan el señor Salgado *de protectione Regia 2. part. cap. 9. num. 2. 18. & 26.* D. Lara *de anniuersar. lib. 1. cap. 24.* Cerola *1. part. praxis Episcopalis verb. Processiones*, Barbosa *in summa constit. Apostolicar. sub eodem verbo, & in pastorali allegat. 78. & ad Concil. dict. cap. 13. num. 26. 27. 35. & 42. & seqq.* Episcopus Villarroel *en su Gouierno Eclesiastico part. 1. quæst. 6. art. 7. num. 34. & quæst. 7. art. 2. num. 7.* Anton. Donat. de Marin. *lib. 1. resolut. cap. 117. num. 8. & 9.* Y por otra vemos, que en esta Ciudad, la Sala del Crimen conserua, exerce, y siempre ha exercido toda esta potestad en las Cofradias de penitencia; sin auer interuenido en su Regimen el Ordinario Eclesiastico: reconocese, pues, con euidencia, que en ellas ay proteccion Real, y cuydado especialissimo, que acaso no ay en las de otras Ciudades. Quizàs por ser Corte, en las quales es mas solicito el cuydado de la quietud del pueblo, y de la administracion de Iusticia, y que no se confia sino es à Magistrados Superiores, cuya autoridad compone cō presteça qualquiera sedicion, y disturbio. Esta causa es congetural: pero tiene fundamento *in l. 27. & 28. tit. 9. part. 2. in l. 2. & 4. tit. 16. ead. part. 2. l. 10. tit. 7. part. 3.* Si se juntàse à este discurso el primero que se hizo en este papel, de la cautela conque las leyes de nuestro Reyno han andado en la formaciō de las Cofradias, Added. Pereyra *dict. cap. 17. num. 11.* licèt breuiter de Cura Regum circà confratrias Curiæ.

Num. 34. Fundado el que estèn en la proteccion de su Magestad, y de su Real jurisdicion las Cofradias desta Ciudad, se prueba la omnimoda exempcion de la jurisdicion Eclesiastica *en el Canon 8. de la sess. 22.* del Santo Concilio Tridentino, que dexamos notado antes. Porque siendo tan connatural, y tan deuida al oficio pastoral la visitacion de todas las obras, y aplicaciones pias, aunque no sean Religiosas: con todo esso se exceptuaron por los Santos Padres las que estauan debajo de la inmediata proteccion de los Reyes. Dandose esta confiança, y dignidad

midad à la Soberania, y à sus Ministros Superiores: que el Prelado no pudiesse introducirse en lo que corria por su diligencia; ni corregir lo que ellos rigiessen. Esta razon dan demas de Sfortia, D. Alonso de Escobar *dict. cap.* 23. *num.* 59. Pereyr. *dict. cap.* 17. *de manu Regia*; Cabed. *de patronatu Regiæ Coronæ cap.* 38. *cum seqq.* multi apud Barbos. *dict. allegat.* 75. *num.* 20. & *ad Trident. dict. cap.* 8. *ex num.* 27. Ricciul. *dict. lib.* 4. *cap.* 15. *ex num.* 5. Menos en lo tocante al culto diuino, adorno de Altares, decencia de vasos Sagrados; cuya visita no deue correr por quenta de Seglares, y causara horror, si por ellos corriera. Como se declarò por la Sagrada Congregacion del Concilio *in vna Neapolitana* 12. *Augusti anno* 1618. Gabriel Pereyr. *vbi proximè num.* 12. à quien sigue trasladando sus palabras Diana 1. *part. tract.* 2. *resolut.* 101. donde se hallaràn citados el Abad *in cap. vlt. de censib.* Parisio *cons.* 34. y ambos cita Barbosa *in dict. cap.* 8. *num.* 30. vers. *Quare*, Ricio 4. *part. resolut.* 164. Ricciul. *dict. lib.* 4. *cap.* 15. *num.* 12.

Este Autor en el *num.* 9. contra lo que antes auia fundado, y despues fundò de la inmediata proteccion de los Reyes, que apropria assi el Regimen, y jurisdicion de Cofradias, y Hospitales: dize, que no altera la jurisdicion, y que la dexa en el mismo estado, que sino interuiniera tal proteccion: citando los que tratan de la proteccion de aduocacia, de que se haya dicho algo. Pero es equiuocacion, porque la proteccion de que habla el Concilio, es aquella, que de suerte apropria al Principe, y à su Regimen el Hospital, ò Cofradia, que libre de la del Ordinario, le pone debajo de la mano, y jurisdicion Real, de forma que estè exempto de la Eclesiastica. En las Cofradias, y Hospitales de Portugal, traen varias leyes de aquel Reyno Pereyra *dict. cap.* 17. Cabedo *de patronatu dict. cap.* 38. *cum seqq.* & 1. *tom. decis.* 51. del de Francia en los Hospitales de S. Anton, y otros de la protecciõ Real, Renato Coppino *de sacra politia lib.* 3. *tit.* 5. A que respõde la *ley* 4. *tit.* 6. *lib.* 1. *Compilat.* de las casas de S. Lazaro, y Num. 35.

San

57

San Anton destos Reynos. Y que los Protectores fuessen Iuezes priuatiuos antiguamente de las Iglesias, y fundaciones pias, que protegian, ha parecido à hombres doctos, que se prueba bien del *canon* 23. *Concilij Vernensis*, cuius verba sunt. *Vt Comites, vel Duces ad eorum placita, primo viduarum, orphanorũ, vel* ECCLESIARVM, *causas audiant, & diffiniant in eleemosyna Domini Regis, & posteà alias causas cum iustitia rationabiliter iudicent.* Iũto vn testimonio del Chronico Laurishamense. *Anno Christi* 776. que para probar este assumpto, que ilustra cõ especiosidad, traxo Antonio Dadino Alteser. *lib.* 1. *de Ducib. & Comitibus Prouincialib. cap.* 6.

Num. 36. De aqui se infiere, que en Francia, como refiere Coppino *vbi proximè*, introduciendose el Eclesiastico à conocer, y proceder en Hospital, ò Casa de la proteccion Real, se da la quexa *tanquam ab abusu*, y deferido el proceso al Senado, se le quita al Eclesiastico, à quien no toca. En Portugal procede lo mismo, de que en materia de Hospitales de la Regia proteccion, trae Cabed. *cap.* 42. tres Arrestos, ò autos de Legos à la letra, que se deuieron inserir aqui, sino fuera por la prolixidad. Las Cedulas despachadas à las Indias pone el señor Solorçano *d. lib.* 3. *cap.* 3. *ex num.* 51. *vsque ad finem*: y de nuestro Reyno hablando de las Cofradias de S. Pedro, y S. Miguel, y de los Hospitales del Rey, y de la Misericordia, y de S. Lorenço de la Ciudad de Toledo, pone el mismo auto, y le funda Geronimo Zeuallos, 4. *part. commun. contra communes quæst.* 897. *num.* 982. *& duobus seqq.* Y lo que es mas, hablando del Reyno de Napoles, califica el mismo auto, y le aprueba el Doctor Martha, Escritor, que se ha reputado siempre por opuesto à las jurisdiciones Reales con passion, y parcialidad, 2. *part. de iurisdict. cap.* 10. *num.* 32. por esso pondrè sus palabras: *Item ab eodem Concilio* ses. 22. cap. 8. *excipiuntur ab istiusmodi cognitione, & visitatione Episcoporũ omnia loca pia, quæ sunt sub immediatà protectione Regum. Et Neapoli sæpiùs fuit decisum, omnes Confraternitates Laycorum, quas Stauritas*

vocant

vocant (esto quiere dezir de Cruz, porque STAVROS Grecè est Crux) *esse sub protectione Regis; & ideò Episcopos non habere ius visitandi. Licèt contrarium fuerit Romæ decisum in Congregatione Concilij; vt latè tractato 4. parte*, el lugar de la 4. *part.* es el *caso* 113. en el qual desde el *num.* 7. *hasta el* 10. funda, que son del fuero seglar, y en el *num.* 17. dize que es assi, aunque tengan concesiones, y gracias Pontificias. Es el lugar bien en los terminos, que se buscan, por ser de Cofradias de Penitencia, compuestas de legos, y en vna Corte como la de Napoles de condicion igual, y en todo vna con esta. Pudo citar à Matheo de Afflictis Senador de aquel Reyno *in tractatu de iure protomiseos num.* 12. y à la Capella Tolosana 8. & ibi Aufrerius.

Diràse, que mientras se ajusta, ò no, que las Cofradias estàn debajo de la protecciõ Real, y son de su fuero, se ha de acudir por lo menos à declinar jurisdicion, y à justificar la declinatoria, y la razon della ante el Eclesiastico: q̃ assi lo tiene determinado la Cõgregacion del Concilio en vna que refiere Marttha *dict.* 2 *part. cap.* 18. *num.* 8. y Zeuallos *dict. quæst.* 897. *num.* 985. Ricciul. *dict. lib.* 4. *cap.* 15. *num.* 13. Barbos. *in dict. cap.* 8. *num.* 29. *& alibi*, dãdole conocimiento de competencia, ò incompetencia, como la practica antigua no se le diese, quando se contendia de Iuez à Iuez por quitar toda sospecha de afecto; antes se estilaua litigar, coram superiore iudicis Ecclesiastici, como despues de Maranta, y Diego Perez, enseña Azebed. *in l.* 4. *tit.* 1 *lib.* 4. *Compilationis num.* 9. 10. *&* 11. Pero esto no impide el auto de legos, como fundè en otra alegacion con el exemplo de los que se valen del fuero Eclesiastico con pretexto de ser coronados, que se parece à la inhibicion, y se declina; y sino se prueba el orden, y calidad, es corriente tal auto. Lo mismo ha de proceder en nuestro caso, pues se ha parecido, presentado la executoria, y exemplares, y hecho probança del vso, y obseruancia, pidiendo la reposicion de la inhibitoria, y remision à la justicia Real à quien toca. Conque pronunciandose por Iuez, sea propria jurisdicion, que no tiene; y quita la Num. 37.

 suya

suya à su Mageſtad, y eſto cõ defecto total de juriſdiciõ procediendo no *iniuſtè*, ſino es *nullitèr*, como Iuez incõpetente. Aſsi lo ſintiò en los miſmos terminos de Cofradias, Valaſco *dict. conſultat.* 105. *ex num.* 47. donde en el *num.* 49. concluye aſsi: *Et ſi contra illos procedat, erit proceſſus nullus, tanquàm ab incompetenti ſecundum Federicum de Senis* dict. conſil. 130. *Petrum de Peruſio* in tract. de quarta art. 4. princ. quæſt. 2. principali, *Pariſium* conſ. 34. num. 30. Lo miſmo ſiente Ricciulo hablãdo en el propoſito de que la Cofradia ſea ſecular, *dict. lib.* 4. *cap.* 12. *n.* 3. y con palabras mas preciſas, que ſon: *Extenditur ſecundò, vt ſi iudex Eccleſiaſticus procedat contra perſonas confrarum, proceſſus ſit nullus ex defectu iuriſdictionis*; cita los miſmos Federico de Senis, y Pariſio.

Num. 38. Diraſe vltimamente que à la proteccion Real, que he fundado, ſe opone el mixto conocimiento, que parece auer tenido el Ordinario Eccleſiaſtico en las cauſas de las Cofradias, de que conſta por algunos exemplares compulſados, y que implica contradicion tener conocimiẽto mixto el Ecleſiaſtico, y ſer las Cofradias puramente ſeglares, y de la proteccion Real. Eſte argumento es *à poſteriori*, y aſsi no elide la juriſdicion de ſu Mageſtad, in radice, ſino per modum *legitimæ præſcriptionis*. Si las Cofradias tuuieran incierta calidad, que no ſe ſupiera, que fueſen Seglares, ò Ecleſiaſticas; el vſo de ambas juſticias les diera denominacion, porque ninguna preſcriuiera contra la otra, manteniaſe cada vna en el eſtado en que ſe hallaua, ſin poderſe quexar mas la Seglar, que la Ecleſiaſtica, de no tener el conocimiento priuatiuo. Y deſta forma hablan los Autores, y ſe entiende la doctrina que dexè fundada *en el num.* 25. Pero fundando la Sala, y Señores Alcaldes ſu juriſdicion Real, en fundamento tan ſolido, y tan priuatiuo, como el de la proteccion: quien quiere valerſe de la preſcripcion de la juriſdicion, en quanto à lo mixto (y aun en quanto à lo priuatiuo ſegun parece) es la juriſdicion Ecleſiaſtica. Y en eſte caſo entra la doctrina, que la juriſdiciõ Real no es preſcritible, que fundò

K lata-

clatamẽte Cabed.2.*part.decis.*41.y en nuestrō Reyno està mas esplicada *in l.* 1.*tit.* 13.*lib.*4.*Compil.*por lo menos sin ciencia,y tolerancia del Rey,ù de sus Ministros Superiores,*iuxta text.in l.*5.*tit.*2.*part.*1.*l.*14.*tit.*1.*lib.*4 *Compilat.* Lõgavalius *de iurisdict.ad l.Imperium* 3.*art.*1.*&* 2.quem citat Gouarr.*in regula possessor.*2.*part.in princip.num.*8.*&* §.2.*ex num.*7.*&* §.3.*num.*1.Aluarus Valascus 2.*tòm.cõsult.*141.*ex num.* 12.& in his terminis *consult.* 105.*num.* 64.Pereyra *dict.cap.*17.*num.*15.Didacus Perez *in l.*6.*tit.* 13.*lib.*3.*ordinam.glos.è no tienen*, Gutierrez 1.*practicar. quæst.*45.*num.*2.& in suo casu,qui est de iurisdictione Põtificia,Mart.4.*part.casu* 63.*num.*12.Azebed.*in l.*14.*tit.* 1. *dict.lib.*4.*Compil.num.*8.*&* 10.vbi alios adducit, y en vn caso muy semejante el señor Larrea *en toda la alegacion* 15.Conque siendo el conocimiento que ha tenido en algunos casos hasta à aora,raro,no controuerso, sin noticia de la Sala,que con buena fee,y con razon tan fundada,ha juzgado que el conocimiento priuatiuo destas materias es suyo;los actos que traxere no le pueden causar jurisdicion,ni calificar su conocimiento. Y es en tanta forma,que la Sala ha estado en buena fee, y sin contradicion,ni interrupcion del Iuez Eclesiastico en la materia, que he llegado à entender,que la primera vez, que sobre estos negocios se ha librado inhibiciõ,ha sido esta.

Lo qual por si solo bastara para obtener el auto que pretendo;porque aora se comiença, lo que nunca se ha estilado,ni puesto en execucion contra la Sala,en que siruo,C.Casio,Senador Romano,votando en el Senado sobre el castigo de la familia de Pediano Secundo Præfecto de la Ciudad,à quien auia muerto en su casa vn esclauo proprio,en Tacito *lib.*14.*annal.*dize assi:*Sæpè numero P.C.in hoc ordine interfui,cum contra instituta, & leges maiorum noua Senatus decreta postularentur: neque sum aduersatus. Non quia dubitarem,super omnibus negocijs melius,atq; rectius olim prouisum,& quæ conuertuntur, in deterius mutari;sed ne nimio amore antiqui moris studiũ meũ extollere viderer.*Pudiera me la causal de este Senador re- Num.39.

trahcr

traher de auer puesto tāto conato en la defensa, pero me induxo à ella la vtilidad, y conueniencia de las Cofradias el que no se les inmute el fuero de que siempre han gozado: *quæ in suo statu eadem manent, & si deteriora sint, tamen vtiliora sunt Reipublicæ his, quæ per innouationem, vel meliora, indicuntur.* Dixo Mœcenas hablando cō Augusto apud Dionem Cassium *lib.* 52. Porque toda mudāça es peligrosa, segun el aphorismo de Hipocrates, *omnes mutationes periculosæ*, que ilustrò politica, y legalmente Canhonerio, y en el mismo assumpto hā ilustrado otros Modernos, que facilmente se vienen à las manos, y es encargo de Platon en su *lib. 6. de legib.* de nuestra, *l.* 18. *tit.* 1. *part.* 1. *de la l.* 2. *ff. de constit. Principum*, *cap. quis nesciat* 11. *distinct. cap. consuetudines de consuetud.* q̄ lo recibido no se innobe, aunque sea con pretexto de mayor bien: pues no puede dexar de ser razonable, lo que tanto tiempo se tuuo por justo, *ipsa mutatio consuetudinis*, dize el glorioso Doctor San Agustin *Epistola* 128. *Etiam quæ adiuvat vtilitate, novitate perturbat.* Por lo qual Aristoteles *lib.* 6. *politicor. cap.* 6. nada encargò mas à los Gouernadores, y Magistrados, que el retener lo vsado, y antiguo, sin entrar en experiencias de cosas nueuas. Precepto, que han repetido, y persuadido todos los hombres de buen juyzio: de que juntan muchos, y varia erudicion Iusto Lipsio *lib.* 2. *politicor. cap.* 11. *& lib.* 4. *cap.* 9. *& lib.* 6. *cap.* 3. su discipulo Iuā Kokier *in thesauro politicor. lib.* 2. *cap.* 4. noter, & gentis nostræ non vulgaris Honos D. Didacus Saauedra Fajardo *emblemate* 19. Bald. y todos los Iuristas *in dict. l.* 2. *ff. de constitut. Princip.* el señor Valenç. *cons.* 24. *ex num.* 2. *consil.* 52. *ex num.* 50. *consil.* 54. *num.* 35. *cons.* 70. *ex num* 76. D. Solorçan 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 4 *ex num.* 70. *& lib.* 2. *cap.* 30. *ex num.* 100. y aunque es texto obseruado el de Ælian. *lib.* 1. *de varia historia* por el señor Valençuela, no escuso de ponerle aqui, para hazer lugar al numero siguiente, que ha de ser el vltimo: *Sæpè numero*, inquit: *Etiam mutatio in melius, maiorum malorum solet esse principium.*

Sabi-

 60

Sabida es la formã con q̃ la Sala compone estas cõtrouersias, que las mas son de tema, y raras de alguna vtilidad. Breue, y sumariamente las mas vezes con sola la relacion de las partes, que parecen ambas presentes, otras con dos, ò tres dias de termino probatorio sumario, y cõ todos cargos, en que se traen las ordenanças, ò se ajusta el hecho, que por las partes se alega, y dado el decreto se manda executar sin embargo, donde fenece sin dilacion, y sin gasto la controuersia. Asi platican como tan grandes Iurisconsultos, y tan diestros Iuezes la decision, y cõsejo de Iuliano que refiriò Vlpiano *in l. sicuius* 13. *§. sed si inter* 3. aliàs *l. æquissimum* 14. *ff. de vsufruct.* que dize: *Cur enim ad arma, & rixam procedere patiatur Prætor, quos potest iurisdictione sua componere?* Que fue el modo, que para la determinacion de los lugares en procesiones tomò despues la prouidencia del Santo Concilio de Trẽto *dict. sess.* 25. *de regularib. cap.* 13. y en las demas de sacar las Insignias, acetar los oficios, y las que ocurren semejantes militã en la misma forma. Pues ninguna ay, que no trayga peligro en la tardãça, ni sea de tanta estimacion, q̃ se aya de lleuar por los lances de vn pleyto ordinario. *Qui pro tribunali cognoscit, non semper tempus iudicati seruat; sed nonnunquam arctat, nonnũquam prorogat, pro causa qualitate, & quantitate, pro personarum obsequio, vel cõtumacia*: dize el Consulto *in l. 2. ff. de re iudicata* encomẽdado por Bobadill. *lib.* 3. *Politica cap.* 14. *num.* 79. Este modo de proceder, como el menos costoso, y de ningun embaraço à las partes encargan los Legisladores, y las leyes, y todos los que han escrito de la Politica, *l.* 3. *§.* 1. *de receptis, & qui arbitriũ receper. l. item si* 4. *§.* 1. *ff. de alienat. iudicij mutandi causa facta, l. quidam* 21. *in fine, ff. de reb. cred. l.* 1. *ff. de iureiur. l.* 1. *§. inde quæritur, ff. de noui operis nuntiat. l. vlt. ff. pro suo, l. properandum* 13. *C. de iudicijs, cap.* 2. *de sent. & re iudicata, cap. finem litibus de dolo, & contumacia.* Votò Cayo Silio Cõsul designado apud Tacit. *lib.* 11. *annal. propè princip.* la moderacion de los estipẽdios en los Oradores de causas, porque asi fuesen menos los pleytos, y Num. 40.

L de

de menos gasto: *Quodsi in nullius mercedem negotia tueantur, pauciora fore: nunc inimicitias, acusationes, odia, & iniurias foueri, vt quo modo vis morborum precia medentibus, sic fori tabes pecuniam aduocatis ferat.* Pero con mayor elegancia, y energia Iburranes, que assi quiso llamar al mas illustre sugeto de su siglo Barclayo *lib. 3. Argenidis pag. mihi 375. & seqq.* todo el lugar se deuiera copiar, pero es muy largo. *Nunc æterna sunt iurgia; vt si cum sumptibus sit molestiarum ratio, grauius putes sic vincere, quam confestim damnari, &c.* Assi se quexaua Iubenal de la lentitud de los juzgados de su tiempo *en la satyra vlt.* si es suya: *Nos lenta fori pugnamus arena.* y su contẽporaneo Marcial *en el lib. 7. epigr. 64.* y muy graues Autores han dado el mismo sentimiento, Bobadill. *dict. lib. 3. cap. 14. num. 77. & 78.* D. Valenç. *toto consil. 68.* D. Solorçan. 1. *tom. lib. 3. cap. 3. num. 7. & in Politica, lib. 3. cap. 31. in fine, & lib. 5. cap. 8.* vers. *Sirua pues,* vbi se refert ad opus Latinum; D. Larrea *decis. 4. num. 8. & decis. 38. num. 14. & decis. 39. n. 38.* Osuald. *ad Donell. lib. 17. cap. 1. litt. C.* Anneus Robert. *lib. 1. rer. iudicat. cap. 16. à princip. & cap. 19. post medium.* Iustus Lipsius *lib. 2. Politicor. cap. 11. & in notis.* Vea pues aora el mas seuero Censor, si à las Cofradias se les quitara el acudir con sus controuersias à la Sala: si à los maliciosos se les diera lugar, para no acetar vn oficio, sacar vna insignia, ò cumplir otra funcion de acudir al Tribunal Eclesiastico Ordinario, litigar en el, ganar prouisiones, apelar, y vsar de todos los lances que podrian: quien cumplirà los oficios? que exito tendràn los negocios? No tengo por temeridad, ni por arrojo dezir, que fuera la destruccion deste gremio, que como ha durado, y florecido debaxo de la proteccion de la Sala, se arruinara, si saliera della; lo qual no se espera, antes el decreto pedido. Salua in omnibus, &c.

